

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

J-16754-5

Juzgado de 1ª instancia

de

TAMARITE

Nº 106 de Audiencia

Nº 143 de Secretaria 1934

Recurso de revision

Don Antonio Blanco Sires

contra

Don Antonio Pena Cagigos como
Presidente de la Comunidad de
riegantes de Alcampel

Recurrente

Lep. 91-10

Magistrado Ponente don J. Alegre

14-109

Señalada la vista para el _____

SECRETARIA DE Sala de Don RAMON MORALES LOPEZ

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

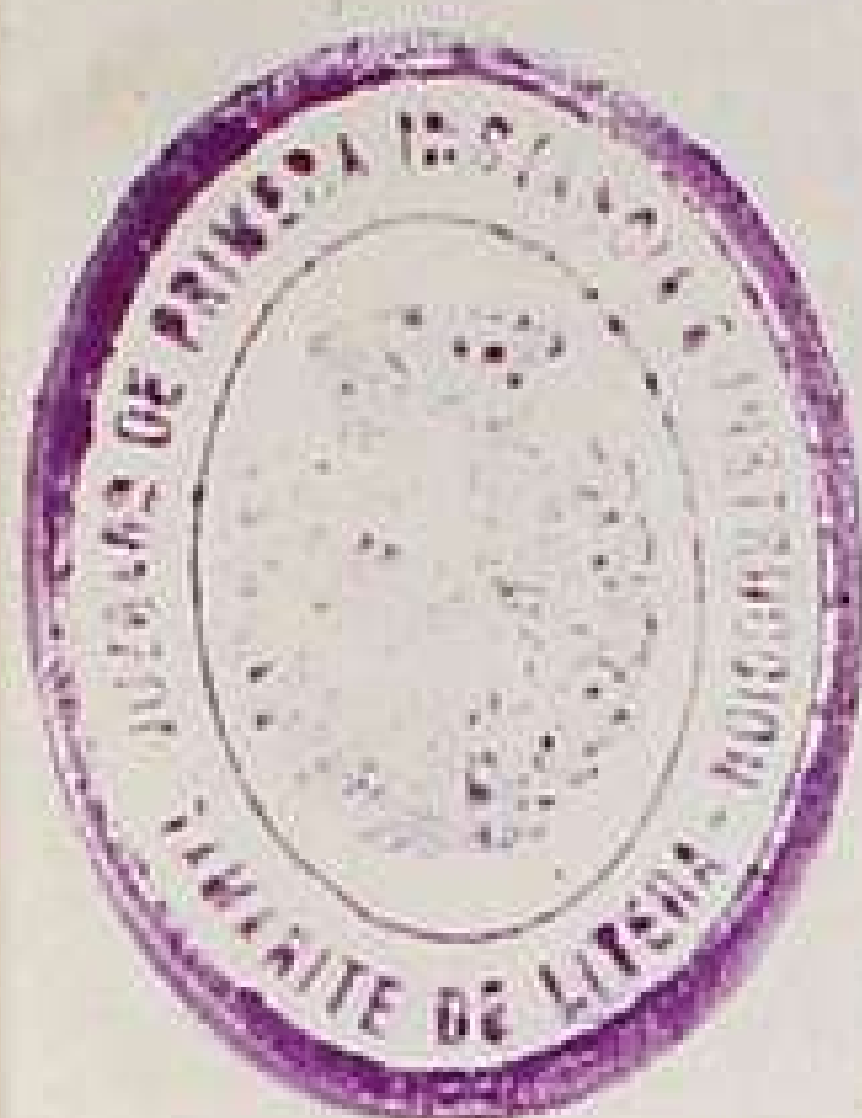
 GOBIERNO
DE ARAGON

Remite para la notación al día 20

AUDIENCIA TERRITORIAL
de ZARAGOZA
18 JUN. 1934
N.º 2764
Registro de ENT...

Mº 106

Excmo. Sr.



Compuestos de 71 folios tengo el honor de remitir a V.E. los adjuntos autos de juicio tramitado en este Juzgado en virtud de demanda formulada por el obrero D. Antonio Blanco Sires vecino de Alcampel contra el Sindicato de Riegos de la misma localidad en reclamación de cantidad por accidente del trabajo en grado de apelación.

Viva V.E. muchos años.

Tamarite 14 de Junio de 1934.

El Juez de 1ª Instancia.

J. J. Barrio

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de ZARAGOZA.

A L A S A L A .

Antonio Pena Cagigos, vecino de Alcampel y con la calidad legal de Presidente de la Comunidad de regantes de la toma M.G. 6.6 del Canal de Aragón y Cataluña, comparezco en los autos seguidos ante el Juzgado de Tamarite de Litera en funciones de Tribunal industrial, a instancia de Antonio Blanco Sires, contra el Sindicato que represento de cuya sentencia tengo interpuesto recurso de revisión y como mejor proceda digo: Que cumplimentando el trámite ordenado por el artículo 483 del Código del Trabajo por el que se rige este recurso, formulo las alegaciones siguientes:

De las pruebas practicadas en el acto del juicio, no ha resultado por parte alguna la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y el Sindicato demandado, hecho básico para la posible obligación de pagos o indemnizaciones ocasionadas por accidente del trabajo. Ni siquiera que por cualquiera causa el Sindicato viniese abonando al demandante el jornal que devengase en el trabajo que realizaba cuando sufrió el accidente.

Por el contrario, los testigos propuestos por el mismo demandante han declarado que este trabajaba en aquellas obras sin saber ni decir por cuenta de quien, para la carga y descarga de grava y arena que llevaba con su camión Ramón Coll. Este ha reconocido rotundamente que "como dueño que era del camión trabajaba a destajo, o sea a un tanto alzado y no a jornal sin que tuviera concertado seguro de accidentes con compañía alguna" (repregunta de esta parte) y aún añadió aclarándola: "que trabajaba a un tanto por metro cúbico de materiales transportados".

Y por último el mismo demandante en su confesión reconoció

paladinamente la exactitud de las posiciones formuladas para su confesión por esta parte. Y entre ellas que "la grava que transportaba el camión o camioneta en el que sufrió el accidente, iba destinada a obras de consolidación de acequias de la toma de referencia de que el confesante era Presidente". Y la de que "desempeñando la presidencia no se tomó otro acuerdo en relación con el particular derivado del accidente que sufrió que el referente a que buscara el camión que mejores condiciones económicas ofreciera sometiéndolo luego a la consideración y aprobación de la Comunidad". Aclarando esta, según el mismo confesante al decir, que es cierto "pero que el mandato conferido por la Sociedad para contratar camión no necesitaba ofrecerlo nuevamente a la misma para que esta se ratificara, pues sería válido desde luego". Luego lo que resulta probado es que el demandante trabajaba por cuenta del contratista de aportación de grava y arena que lo hacía a tanto alzado por metro cúbico de materiales llevados a la obra ocupándose aquel en la carga y descarga. Y naturalmente estas operaciones de carga y descarga son trabajo anejo al servicio de grava y arena que no hay modo de facilitarlas para la obra sin cargarlas en el punto de origen y descargarlas en el de obra donde han de emplearse. Porque son ambas operaciones además anejas al servicio de transporte, aun dando por supuesto que la grava y la arena se tomaran de terreno propiedad del Sindicato demandado; como lo son en todo contrato de tal servicio; en la facturación de ferrocarriles; en el transporte por carretera de toda clase de mercancías, incluyéndose en las tarifas aquel servicio complementario y entregándose las mercaderías a transportar o transportadas en muelle, o almacén o en el domicilio del remitente y en el del consignatario. Luego mientras no se pruebe pacto especial en contrario, jamás para quien contrata un suministro de material para obras, se entiende que pagará y es de su cuenta la faena de carga y descarga. Por ello la presunción que establece en sus considerandos la sentencia recurrida de que el actor trabajaba

por cuenta del Sindicato demandado adolece de falta de lógica y es opuesta a la norma de razonamiento establecida por el artº 1253 del Código civil, pues entre el hecho demostrado -trabajar en carga y descarga de material cuya aportación a la obra estaba contratada a tanto por unidad- y el deducido no hay enlace preciso y directo alguno según las reglas del criterio humano. Sino todo lo contrario. Es decir que el enlace y la deducción presumible es con el hecho de que el trabajo se hacía por cuenta del portador, contratista de aquel suministro de grava y arena, que son de público aprovechamiento en los ríos. Lo mismo en septiembre que en abril, a falta de prueba de contrario.

Con mas el elemento moral importantísimo de que cuando acaeció el accidente de que se intenta hacer responsable al Sindicato, el actor era Presidente del mismo, como consta en los actos de tal entidad obrantes en los autos y ha reconocido el mismo en su confesión y pudo por ello contratar el suministro de grava y arena imponiéndose como peón para la carga y descarga al concesionario de tal servicio, que en otro caso hubiese empleado peón de su particular confianza y el compromiso se hubiera formalizado por el Sindicato como se le había encomendado, todo lo que significa un mezquino pero evidente aprovechamiento de su cargo de Presidente, tras el cual ha pretendido ahora descargar de responsabilidad a su verdadero y legal patrono a efectos de la indemnización pretendida, dirigiendo su acción contra el Sindicato, que resulta totalmente ajeno al vínculo jurídico significado por la directa prestación del trabajo que engendra las obligaciones reguladas por la ley de accidentes.

Con todo ello el resultando de hechos probados de la sentencia se reduce a decir que el actor trabajaba en las obras de reparación de acequias que realizaba en abril de 1933 la Comunidad demandada y que continuaron en septiembre del mismo año trabajando el actor en las mismas condiciones. Y como entre los hechos probados no están, ni esas condiciones ni la afirmación básica de que trabajaba por cuenta de la Comunidad que pudiera justificar ~~xxx~~ el fallo, se da la necesidad de suplir tales inexpresivos e indeterminados hechos probados en esta revisión por el Tribunal superior, ya que trabajar "en las obras" siendo el trabajo de carga y descarga, como afirma la misma demanda y habiéndose probado el contrato de suministro de materiales por un tercero, no es trabajar "por cuenta" de la Comunidad que las realizaba. Y quedando intactos los únicos hechos probados: -obras y trabajo en ellas del actor-, es preciso suplir en obra de justicia los hechos complementarios, matizados, circunstanciales y condicionadores de aquel trabajo para poder aplicarse justo, legalmente el artº 2º del Decreto de 8 de octubre de 1932 que la sentencia aplica con error. Pues un segundo párrafo preceptúa: "Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono el contratista". (Claro que dado el carácter proteccionista de esta legislación, añade: "subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria").

Y este fué el fallo que debió dictarse o mejor dicho, pedirse y venimos a pedir con este recurso, se tenga en cuenta. Es decir: la absolución de la Comunidad demandada por no resultar probado que el actor trabajaba por cuenta de la misma y sí estarlo que lo hacía por la de un contratista de suministro de materiales. Al que no se puede condenar porque no ha sido parte en el juicio ni contra él se ha dirigido la acción pero contra el que puede tenerla el demandante y hasta reservársela su ejercicio en la sentencia. Resolución perfectamente

te ajustada a la finalidad y alcance del recurso de revisión que define el artº 483 del Código del Trabajo al principio citado, al decir que se da "para examinar el derecho aplicado en la sentencia y dictar en su caso, la que sea procedente".

Y aunque sea repetición: no puede ser procedente la recurrida puesto que condena a la parte demandada imponiéndole la sanción prevista en el artº 23, regla 1ª de aquel Decreto y el 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933, que únicamente puede imponerse al patrono para cuya calificación exige el precepto legal definición; hecho probado de que por cuenta suya trabajaba el obrero. O por la de contratista que es patrono a estos efectos, aunque la obra sea propiedad de otro. Y en la sentencia recurrida no se declara hecho probado tal cosa con relación a la Comunidad demandada. Pero está probado plenamente en relación con el proveedor de la grava y la arena a cuyo servicio trabajaba el accidentado reclamante.

Y todo ello dando por cierto el accidente, que tampoco resulta declarado como hecho probado entre los consignados por la desdichada sentencia que impugnamos.

Y como no hay hecho probado sobre el accidente -como si no hubiese pregunta contestada por los jurados en caso de Tribunal industrial constituido- en buena doctrina procesal tampoco es posible condenar a nadie a indemnización procedente sobre la base de haberlo sufrido el actor si la misión de la Sala es examinar el derecho aplicado en la sentencia sin analizar la prueba ni partir de otras resultancias de hecho que los declarados probados por los jurados o por el Juez.

Pero si con ~~el~~ criterio menos restrictivo y limitado, como nosotros lo entendemos el Tribunal de revisión puede y debe completar las lagunas, silencios o deficiencias de la declaración de hechos probados en relación con las pruebas resultantes del juicio y obrantes en los autos, forzoso será estimar en el terreno de los hechos que el accidente se produjo, tal como allí se relata, por causa de fuerza mayor extraña al trabajo en que se dice acaeció el accidente, cual fué (siempre moviéndonos sin hechos probados por el Juez dentro de las resultancias del acta del juicio) el cruzarse el camión donde iba el luego accidentado con un vehículo que marchaba antirreglamentariamente, dando lugar al accidente acción culposa de un tercero (quien guiaba el vehículo referido o el conductor del camión, cosa no precisada ni que procede precisar aquí) o sea a efectos legales y del artº 6º del Decreto repetido, fuerza mayor extraña a la profesión de carga y descarga que el obrero realizaba. Como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de octubre de 1924, en caso muy distinto pues se trataba de obrero que venía obligado a estar limpiando la vía de un tranvía y fué atropellado por otro vehículo. Y aunque en otras sentencias se ha dicho que ese atropello es riesgo profesional para un carretero puesto que va por las vías públicas cuidando del carro y a pié según reglamento y lo pueden atropellar, no cabe decir lo mismo del que carga grava o arena -que no se hace en las vías públicas- y las descarga en el campo. Es decir, que evidentemente se dió caso de fuerza mayor extraña al trabajo propio del accidentado, por que "ninguna relación guardaba con el ejercicio de la profesión de que se trata", como dice dicho precepto. Y así resulta que hay un responsable directo del daño significado por el accidente y sus perjuicios, con perfectas acciones penal y civil del lesionado contra el mismo, pero no accidente del trabajo indemnizable. Por lo que tan errónea como sobre la base de e-

xistir este, ha sido la aplicación del artº 2º repetido contra la Comunidad demandada y recurrente, resulta, dada la causa del daño, la cita y aplicación del artº 6º del mismo Decreto como base para la condena conforme al artº 23 y su regla primera.

Y no hay para que ponderar y destacar ante la consideración y el justiciero e ilustrado criterio de la Sala la transcendencia del fallo **recurrido**, ya que de prosperar significa la cuantiosa responsabilidad probable, aneja a una incapacidad permanente en cualquiera de sus tres grados **fijados por la ley**.

En conclusión pues, los motivos de **revisión para sentencia absoluta** son los siguientes, por orden de su importancia:

- 1º-No existe en la sentencia hecho declarado probado, respecto a la existencia del accidente en debido cumplimiento del artº 464, norma segunda del Código del Trabajo.
- 2º-Si se puede estimar por la Sala probado el accidente, resulta debido a fuerza mayor extraña al trabajo que realiza el accidentado obrero.
- 3º-Sobre el supuesto de poderse dar por probado el accidente y ser de los que causan responsabilidad del patrono, no existe en la sentencia hecho probado relativo a que el trabajo se realizara por cuenta y cargo de la comunidad demandada y recurrente.
- 4º-Siendo procedente suplir el silencio en los hechos probados sobre este extremo, resulta de las pruebas que el trabajo se realizaba por cuenta del contratista del suministro de los materiales en cuya carga y descarga se ocupaba el obrero, como trabajo anejo a tal suministro o meramente el transporte, no habiendo sido aquel parte en este juicio. Y en méritos de todo lo expuesto
Suplico a la Sala que teniéndome por comparecido en tiempo

y forma mediante este escrito y su copia y por consignadas las anteriores alegaciones, se sirva ordenar se de traslado a la otra parte en término de quinto día a los efectos del artº 485 del Código del Trabajo repetido y en su día dicte sentencia revocando la del Juzgado y absolviendo a la Comunidad demandada por los fundamentos dichos por ser justo.

Otrosí: digo: Que por mi parte no solicito la celebración de vista.

Suplico a la Sala lo tenga por manifestado así en cumplimiento del precepto legal al principio de este escrito citado.

Zaragoza a 21 de junio de 1.934.

Dr. Manuel Similoesman

Antonio Pena

Deligencia: Presentado el anterior escrito hoy veintido de junio de mil novecientos treinta y cuatro

El secretario de gobierno

Antonio Pena

Zaragoza a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

S.S.

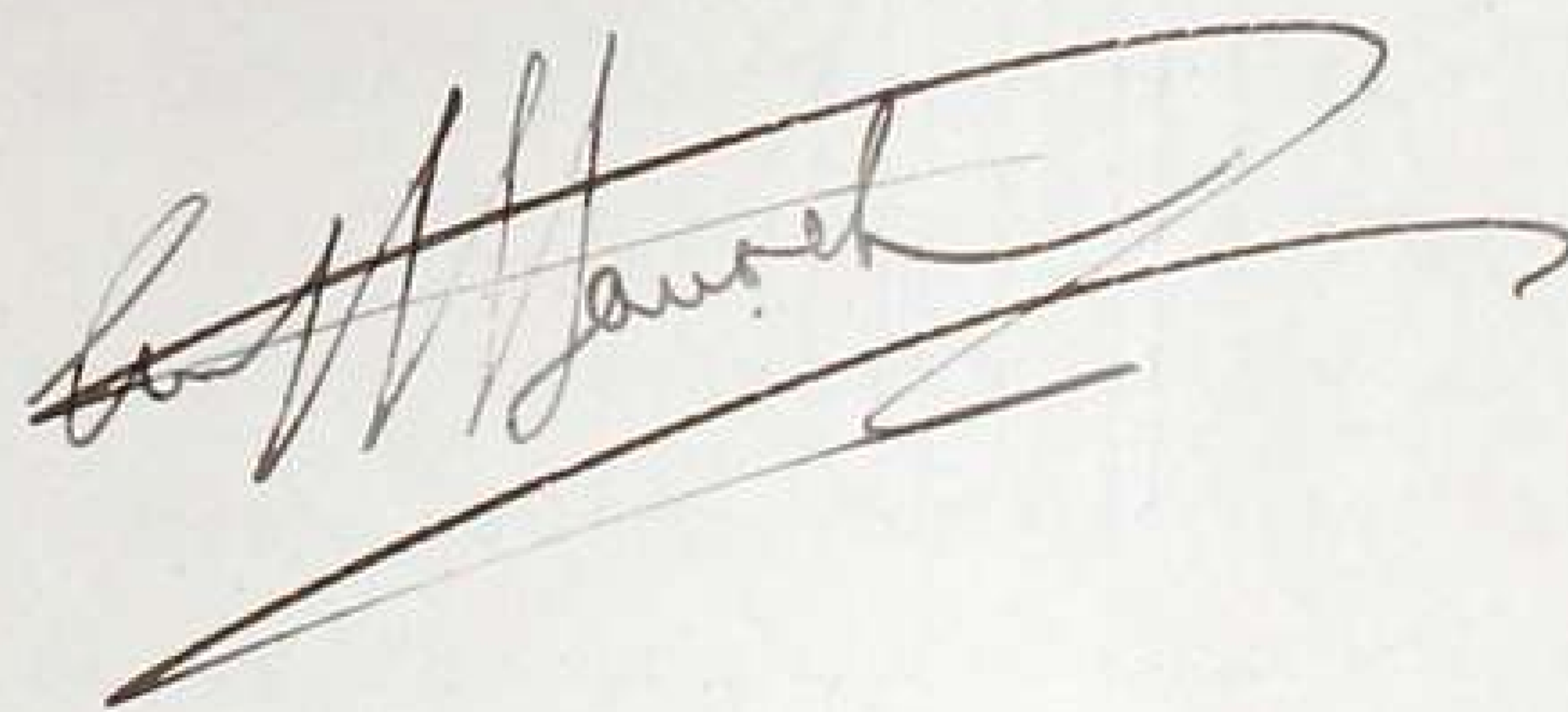

*Quintana
Miguel
Alcgre
Barroca
disanda*

Hallandose en los estados del Tribunal el interesado Antonio Pena Cagigos, ratifíquese en el anterior escrito.

Lo acordaron los Sers, de margen y rubrica el Sr., Presidente de que certifico.

Batificación.- En la Ciudad de Zaragoza a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y cuatro,

Ante el Sr. Magistrado Ponente y de mi el infrascrito Secretario comparece el que dice ser y llamarse Antonio Pena Cagigas, de 43 años de edad, casado, natural y vecino de Alcampel provincia de Huesca, de oficio del campo, con cédula personal de clase 12, nº 1384, expedida en Alcampel en 31 de Enero de 1934, que exhibe y recoge y manifiesta: Que se afirma y ratifica en el contenido del escrito por el mismo presentado, reconociendo como de su puño y letra la firma y rubrica que lo autoriza; y ~~en~~ ~~Leida~~ ~~se~~ ~~afirma~~ ~~y~~ ~~ratifica~~ ~~y~~ ~~firma~~ ~~con~~ ~~S.S.ª~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~cer-~~ ~~tifico.~~

 Antonio Pena


Repartimiento

n° 106


Turno 1°

Turno 4°

Corresponde a la Secretaria de Sala de Don Romon
Morales

Zaragoza 28 junio 1934

El Secretario de Gobierno



Yo el infrascrito Secretario de Sala.

CERTIFICO: Que examinados y comprobados los autos que se me entregaron con el anterior oficio de los mismos aparece: que proceden del Juzgado de 1ª Instancia de Tamarite; que se componen de una sola pieza con 71 folio; que se siguieron en juicio verbal del Código del Trabajo a instancia de Don Antonio Blanco Sires contra el Sindicato de Riegos de Alcampel; que en los mismos recayó sentencia con fecha 21 de Mayo de 1931 contra la que se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada, la que consiguió la suma a que fué condenada, con fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, habiéndose formalizado el indicado recurso ante esta Sala con fecha veintidos de del mismo mes y año.

Y para que conste extendo la presente que firmo en Zaragoza a 28 de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.



PROVIDENCIA. Zaragoza dos de Julio de mil novecientos treinta y cu

Señores
Muntana
Mignel
Alegre
Narrocta
Urreola

Dada cuenta, con el anterior escrito formese rollo de
, acusese recibo de los autos al Juzgado, y se tiene p
formalizado en tiempo y forma el recurso de revision
Don Antonio Pena Cagigos en la representacion que ost
entregandose la copia de dicho escrito por cinco dias

la otra parte.

Lo acordaron y los Señores del margen y firma el Sr
sidente. Certifico.

Ante mí

Nota. Seguidamente se acusa recibo y al Oficial de Sala.

Notificacion en
Estrados

En el siguiente dia notifi
qué, los integramente y fijé copia lite
ral del proveído anterior en los Estrados
del Tribunal en representacion de la parte
no comparecida y a presència de los tes
tigos que suscriben, de que certifico

[Handwritten signature]

Martin

notas en el rollo de autos de dicho activo

Diligencia / *Wago contar por la presente*
que ha pasado el término de
cinco dias concedido en la providencia
anterior inique se haya hecho manifes
tacion alguna. Zaragoza 10 de Julio 1934.



A.O.409.051 *

Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo civil de la Audiencia General de Zaragoza.

Antonio Blanco Siles, vecino de Alcañiz, labrador, promotor de una reclamación interpuesta contra el Sindicato de Regos de la Zona de J. B. B. del Canal de Aragón y Cataluña, del cual figura como Presidente D. Antonio Perea Cagigas, en el cual se ha condenado al referido Sindicato a que me abocara sus asuntos de jornal sobre la finca en que me ocurre el accidente del trabajo que ha motivo, y de cuya sentencia interpuso recurso de apelación la parte condenada para

ante la Santa Audiencia, como se
por prueba, comparendo y digo:
que, como de Procurador que
me represente, así como de un
por para sustentar los hechos, como
que no de Abogado por haber
se encargado graciosamente el
Letrado D. Joaquín Gil Navarro,
en ejercicio en esa ciudad, y que,
por ello, pido se me designe de
oficio al Procurador que por turno
no le correspondía, teniendo en
designado como Abogado para
defenderme al mencionado D.
Joaquín Gil Navarro, y
suplico al señor Presidente
se sirva hacer por presentado
este escrito, y en consecuencia
poder se me designe Procurador
de oficio que me represente, y
teniendo a tener por designado
al Letrado D. Joaquín Gil Na-
varro para mi defensor,

pues todo ello pido en justi-
cia que pido.

Ocupé el catorce de Julio de
mil novecientos treinta y cuatro.

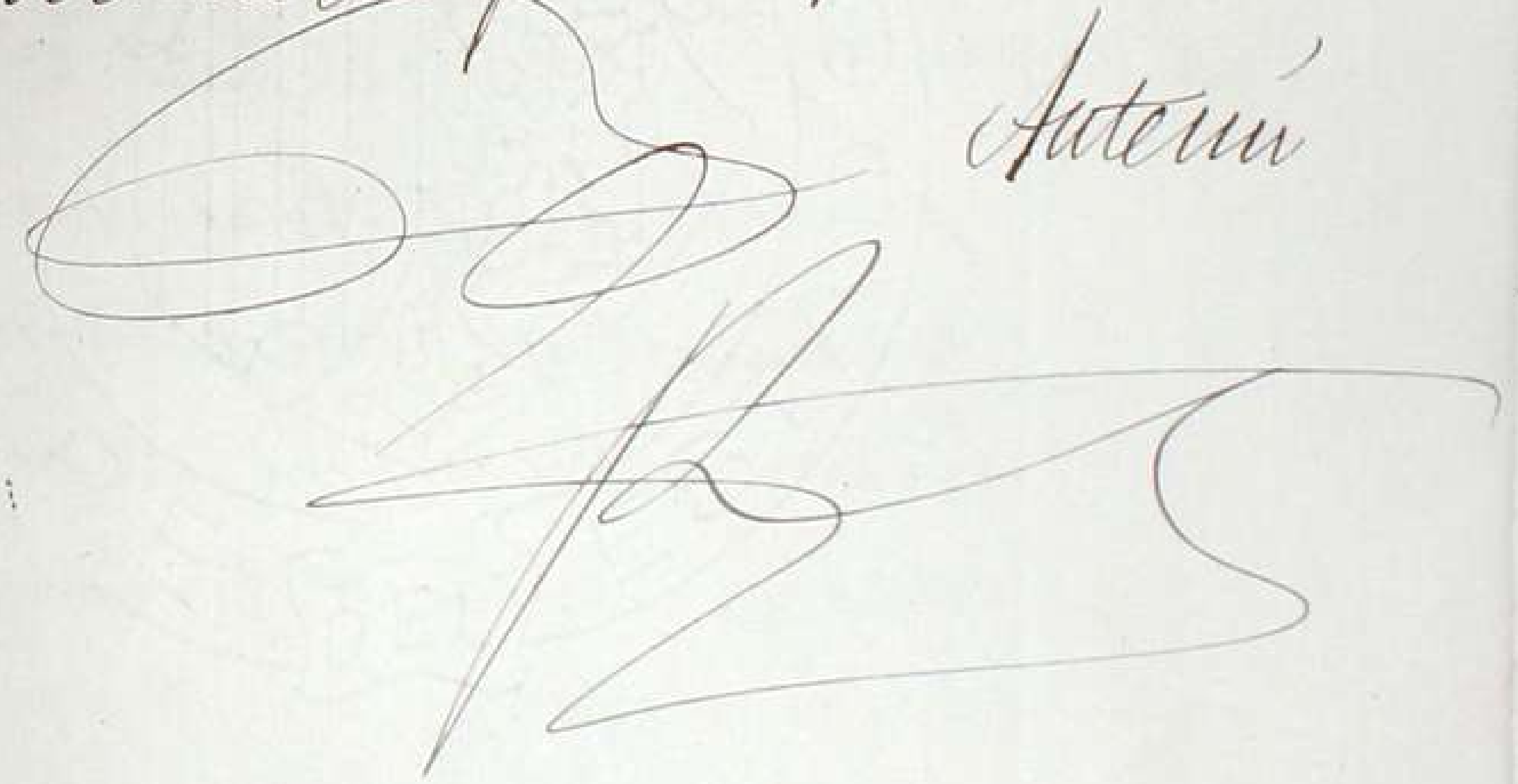
No pudiendo firmar por tener
el brazo inutilizado para hacer,
autorizo a D. José Naval, vecino
de Zamante, mi Abogado defensor
en aquella población para que
lo haga por mí como testigo.


José Naval

Brigencias Procurador en mi desamparo
escrito hoy diez y siete Julio 1934.

Kanagria diez y nueve de Julio del año
novecientos treinta y cuatro.

S. S. No há lugar á proveer de Prom-
 del puente vador respectivo á Antonio Blanco
 Carrerete Lires y designare Sr. Magistrado
 Moreno Ponente. Auto acordado en los S. S.
 expedidos al margen y rubrica etc. Sr.
 Presidente de que certifico.

Autem


Notary seguidamente al oficial de Sala.


Notificación en
Estrados

En Notario notario

qué, lei íntegramente y fijé copia lite-
ral del preveído anterior en los Estrados
del Tribunal en representación de la parte
no comparecida y a presencia de los tes-
tigos que suscriben. de que certifico

Juan Larrosa Martín

nota / En Notario de nuevo el rollo de lo
de lo

Intendencia / Certifico: Fue según remota
del libro de honencias de la Sala es
tos autos han correspondido por turno al
Sr. Magistrado Don Manuel González
alegre. Haya quera treinta y uno de
Julio de 1934.

otro

D.7.167.391

Haya quera primero de agosto de mil nove-
cientos treinta y cuatro.

S. S.

De J. J. J.
Barroeta
Giranoz

Comuniqueuse estos autos al
Sr. Magistrado Ponente. an' lo
acordaron los S. S. expresados al
mañen y rubica el Sr. Presidente
de que certifico.

Ante un

[Signature]

nota / Seguidamente el oficial de sala.

Esquencia...
Es...
qué, leí íntegramente y fijé copia líte-
ral del proveído anterior en los Escri-
tos del Tribunal en representación de la parte
no comparecida y a presencia de los Escri-
tos que suscriben, de que certifico

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Notay en la fecha de...
[Signature]

Diligencias...
antes actr. Magistrate Ponente.
[Signature]

Para que diez de agosto de mil nove-
cientos treinta y cuatro.

Y. Y.

De J...
Barro...
Miranda.

Para la votación de la sentencia
que haya de dictarse en el presente
recurso, se señala el día veinte del
actual a las once de la mañana.
Qui lo acordaron M. S. L. espedidos al
margin y rubricados. Presidente de
que certifico.

[Signature]

[Signature]

Ante mí

Notay Legitimada al oficial de sala.
[Signature]

Notificación en
Estrada

En el día de hoy notifico
qué, lei íntegramente y fijé copia lité-
ral del preveído anterior en los Estrados
del Tribunal en representación de la parte
no comparecida y a presencia de los tes-
tigos que suscriben, de que certifico

[Signature]

[Signature]

Martín
[Signature]

*En el mismo día devuelvo el rollo
a V. M. E.*
[Signature]

3.867.483

El *Infraescrito* Secretario de Sala.
Certifico: Que *en el día de hoy* se ha dictado y
publicado la sentencia siguiente

Sentencia nº.

Señores: En la Ciudad de Zaragoza a veinticinco de Agosto
don Aurelio Conejo. to de mil novecientos treinta y cuatro.
don Mariano Siguel En los autos de juicio verbal, tramitados con
don Manuel Gz. Alegre. arreglo al Código del Trabajo en el Juzgado de pri-

mera instancia de Tamarite, sobre reclamación de in-
desamización por accidente de trabajo, instado por Antonio Blanco Sires
mayor de edad, casado, labrador, vecino de Alcañal, contra el Síndica-
to de Fiegos de Alcañal, correspondiente a la toma N.º 66 del Canal
de Aragón y Cataluña, cuyos autos penden ante esta Sala de Vacaciones
de la Audiencia del Territorio, en virtud de recurso de revisión inter-
puesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Juez
de primera instancia de Tamarite.

Acceptamos los Resultandos de la sentencia recurrida, así como
RESULTANDO: de dictada sentencia por el Juez de primera instancia
de Tamarite a veintinueve de Mayo del año actual sin que por error en
ella se diga del año mil novecientos treinta y uno condenando al Síndica-
to de Fiegos de Alcañal al pago al actor de novecientos nueve
pesetas tres cuartas partes de su jornal de seis pesetas diarias des-
de el veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres
hasta el diez y ocho de Abril del año actual, sin perjuicio de la in-
terposición profesional del lesionado, resultante en su día y con la ex-
tinción de las partes, del derecho a interponer contra la sentencia
dentro del plazo de diez días recurso de revisión, ante esta Audien-
cia Territorial, contra cuya sentencia por la parte demandada se inter-

puso en tiempo y forma recurso de revisión y remitidos los autos a este Tribunal por el recurrente se formalizó el recurso dentro del plazo legal, presentando escrito exponiendo los antecedentes de juicio y como motivos de revisión de la sentencia recurrida los siguientes: que no existe en la sentencia hecho declarado probado respecto a la existencia del accidente en debido cumplimiento del artículo cuatrocientos sesenta y cuatro norma segunda del Código del Trabajo; que si se pueden estimar por la Sala probado el accidente resulta debido a causa mayor extraña al trabajo que realiza el accidentado obrero; que sobre el supuesto de poderse dar por probado el accidente y ser de los causas responsabilidad del patrono, no existe en la sentencia hecho probado relativo a que el trabajo se realizara por cuenta y cargo de la comunidad demandada y recurrente; que siendo procedente cumplir el silencio en los hechos probados sobre este extremo, resulta de las pruebas que el trabajo se realizaba por cuenta del contratista del suministro de los materiales en cuya carga y descarga se ocupaba el obrero, como trabajo anexo tal suministro ó a seramente el transporte, no habiendo sido aquel parte en este juicio. Y termino con la suplica que previo los tramites legales se dicte sentencia revocando la del Juzgado y absolviendo a la Comunidad demandada, expresando por medio de otrosí que no solicitaba la celebracion de vista.

RESULTANDO: Que admitido y tramitado en forma legal el recurso y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes la celebracion de vista, se señaló para la votacion y fallo el dia veinte del actual.

RESULTANDO: Que en la tramitacion de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Gonzalez Flores y Ledesma.

CONSIDERANDO: Que la finalidad del recurso de revisión es la de las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia tanto como Presidentes del Tribunal Industrial como en defecto de dicho Tribunal en los juicios tramitados con arreglo al Código del Trabajo, es según

el artículo cuatrocientos ochenta y dos de referido Código examinar el derecho aplicado en las sentencias en relacion con los hechos declarados probados, bien por las contestaciones dadas por los Jurados en el veredicto ó bien en la apreciacion que el Juez haga en los Resultandos por lo que ateniendose a mencionado precepto y dándole el debido cumplimiento resulta que no existiendo en el Resultando de hechos probados de la sentencia recurrida declaracion alguna sobre el hecho constitutivo de las lesiones que sufre el demandante haya sido producido con ocasion del trabajo que realizaba, por cuenta de la parte demandada y por lo tanto que sea un accidente de trabajo del cual deba responder referida parte en concepto de patrono responsable, ó igualmente tampoco aparece nada referente al jornal de que disfrutaba el actor, circunstancias que hace imposible el poder determinar la cuantia de la indemnización por lo que faltan los requisitos indispensables para dictar una sentencia condenatoria por lo que es manifiesto el error que el Juez sentenciador ha incurrido al dictar la sentencia que es objeto del presente recurso aplicando indebidamente preceptos legales con relacion a hechos que no han sido declarados probados y que forzosamente tienen que referirse a dicha declaracion, por lo que procede acordar la revisión de la sentencia recurrida y declarar no haber lugar a condenar a la parte demandada a lo solicitado por el actor por no haber justificado los hechos de su demanda.

Vistos los artículos citados del Código del Trabajo y los de aplicacion pertinentes al caso.

FALAMOS: Que declarando haber lugar al recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Negos de Alcaupel, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Taurite en el juicio interpuesto contra dicha entidad por Antonio Blanco Sires, debemos revocar y revocamos referido sentencia y en su lugar declaramos que de-

bemos absolver y absolvemos (de dicha demanda) a la entidad Sindicato de Fiegos de Alcampel de la demanda contra ella formulada en reclamación de indemnización por accidente de trabajo por el actor Antonio Blanco Sires, y devuélvase a la parte recurrente la cantidad consignada para la interposición de este recurso y con certificación y carta orden, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. = entre líneas = que = el = voto = enmendado = haberlo = por = voto = entre paréntesis de dicha demanda = no voto = Aurelio Beney = Mariano Solignel = Manuel J. Alegre = Publicación = Leída y publicada por la anterior sentencia en el día de mañana por el Sr. Magistrado Ponente, en todo celebrándose en pública sala de Vaucaiones de este Poder Judicial = Ramón Morales =

En virtud de la sentencia original al principio nombrada a que me refiero. Y para que conste en este rollo por lo presente que primer se comparece a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Del V. B. del Presidente.

A. Corcuera

Por lo tanto en su día se pone hoja de sentencia al Sr. Presidente de esta Audiencia.

Por lo tanto seguidamente al Oficial de Sala.

Notificación en 27 de agosto notario que, lei íntegramente y fijé copia literal del proveído anterior en la sala del Tribunal en representación de no comparecida y a presencia de los que suscriben, de que certifico

Notary Luego devuelvo el rollo al Sr.

Aliliquias Portafios: Los mil tres de
por y en los papeles de papel
de este caso extendidos en un
en su libreta de correspondencia
artificiosamente de la sentencia anterior
ya que oportunamente ordena se ha
devuelto el recurso de revision. Por ende
puede para visado y conciliacion.
Zaragoza a 29 de Septiembre de 1934
novecientos treinta y cuatro.

[Handwritten signature]



Excmo Sr.

Tengo el honor de acusar re-
cibo a V.E. de los autos del recurso de
revisión promovido en este Juzgado por D.
Antonio Blanco Sires, contra D. Antonio
Pena Cagigas, como Presidente de la Co-
munidad de Regantes de Alcampel en recla-
mación de pesetas por accidente de tra-
bajo, así como de la certificación de la
sentencia pronunciada en el mismo y que
acompaña a la carta orden de su digna
presidencia de fecha tres del actual.

Viva V.E. muchos años.

Tamarite 29 de Septiembre de 1934.

El Juez de 1ª Instancia.

[Handwritten signature]

Excmo Señor Presidente de la Audiencia Territorial de

ZARAGOZA.



DILIGENCIA: Recibida en mi Secretaria la anterior comunicacion hoy cinco de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.



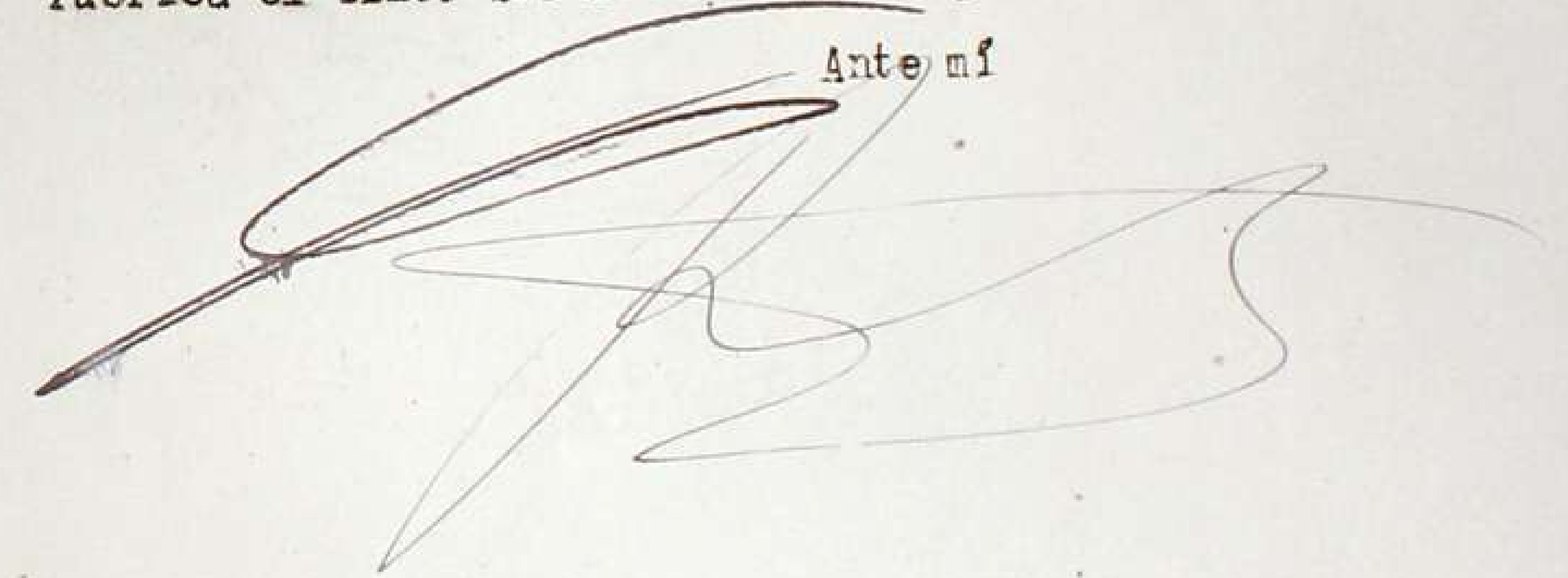
Zaragoza a seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro

Señores.

Quintana
Uruel
Alegre
Prado
Miranda

La anterior comunicacion de que se da cuenta unase a sus antecedentes Lo acordaron los Srs. del margen y rubrica el Ilmo. Sr. Presidente de que certifico.

Ante mí



NOTA: Seguidamente se pasa al Oficial de Sala.



Notificación en Estrados

En el siguiente día notifi-
qué, los integramente y fijé copia litera-
ral del proveído anterior en los Estrados
del Tribunal en representación de la parte
no comparecida y a presencia de los tes-
tigos que suscriben, de que certifico.

[Signature]

Martin

[Signature]

Nota y luego de nuevo en el rollo de otro.

Hoy a trece de Octubre de mil novecientos
veinte y cuatro,

S. S.

Fuirtana

Miguel

Alepe

Darroeta

Miranda

Archivense estas actuaciones me-
diante las oportunas notas en libe-
ros correspondientes. Aulo acorda-
ron los S. S. equuados almagu y ru-
brica etc. Presidente de que certifico.

Ante mí

[Signature]

1875